

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS URBANISTICAS

EXPEDIENTE N° 662-2016

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente

ley.



1374

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA A SANCIONAR

IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICIÓN identificada con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 0149, los señores GONZALO BORRERO LABARCES identificado con cedula de ciudadanía N° 8.222.168, HELMAN BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.702.377, GONZALO BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.790.113, EDWIN BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.123.031, DAVID BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.155.092, en su calidad de propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, ubicado en la Calle 45E N° 20-107.

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

El día 06 de septiembre de 2016, se efectuó visita al inmueble ubicado en la Calle 45E N° 20-107 registrado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, según se observa en el informe técnico N° 1097 – 2016, en el cual se describe que se encontró un local comercial denominado IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICION, establecimiento institucional de actividades de asociaciones religiosas, Grupo (7), actividad no permitida en este sector, en un área de 96M2, en contravención al plan de ordenamiento territorial Distrital.

Que mediante auto N° 1208 de 27 de diciembre de 2016 se resolvió ordenar la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Calle 45E N° 20-107, con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, donde funciona IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICION, decisión que fue comunicada mediante QUILLA-16-179910 de 30 de diciembre de 2016, tal como consta en las guía YG152351685CO de la empresa de mensajería 472.

Que mediante radicado EXT-QUILLA-17-014710 de 02 de febrero de 2017, se recibe escrito de los señores ESTEWILL JIMENEZ QUESADA y FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, solicitando decretar la ilegalidad de la actuación administrativa contenida en el expediente 662 de 2016, por falta de competencia del despacho, alegando que la misma debió adelantarse bajo los criterios de la Ley 1801 de 2016 y no la Ley 1437 de 2011 y Ley 810 de 2003. En este orden, este despacho a través de oficio QUILLA-17-018973 de 10 de febrero, manifestó que la Ley 1801 de 2016, *Código Nacional de Policía y Convivencia*, en su Artículo 239, establece ***“Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*** Por lo que la competencia para adelantar las investigación administrativa de carácter sancionatorio, radicado 662 de 2016, radica en cabeza de este despacho bajo la observancia de la Ley 1437 de 2011.



1374

Posteriormente, mediante acto administrativo 0070 de 30 de marzo de 2017, se formularon cargos contra la IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICIÓN identificada con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 0149, los señores GONZALO BORRERO LABARCES identificado con cedula de ciudadanía N° 8.222.168, HELMAN BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.702.377, GONZALO BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.790.113, EDWIN BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.123.031, DAVID BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.155.092, notificado por aviso el 25 de agosto de 2017.

A través de Auto 0373 de 05 de octubre de 2017, se dio traslado a los presuntos infractores por el término de diez (10) días, para que presentasen sus alegatos, dicho auto fue comunicado a través de oficio QUILLA-17-183309 de 26 de octubre de 2017, recibido con guía de envío YG177503673CO, de la empresa de mensajería 472 el día 25 de noviembre de 2017.

Que encontrándose agotadas las etapas establecidas en la ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico 624-2012 de fecha 10 de Julio de 2012 realizado por funcionarios del Informe técnico N° 1097 de fecha 06 de septiembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.
2. Estado jurídico y datos básicos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-24604, expedida por el VUR.
3. Concepto de uso de suelo con código de verificación 22961, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle 45 N° 20-107 en el cual se describe que la actividad de tipo institucional relacionada con asociaciones religiosas se encuentra prohibida en todas sus escalas.
4. Consulta del Registro Público de Entidades Religiosas no Católicas del Ministerio del Interior, donde registra la Personería Jurídica Especial otorgada a la IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICION, mediante Resolución 0149, de 10 de febrero de 2015.

V. NORMAS INFRINGIDAS:

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas de una parte en el artículo 7 del Decreto 1469 de Abril 30 de 2010 el cual dispone:

“Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría,

1374

accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:... **2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar."

La presente actuación se encuentra soportada en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

... 4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen

En este sentido, existe una clara violación a las normas de uso de suelo en referencia a la actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la Calle 45E N° 20-107, la cual de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla (Decreto 212 de 2014) específicamente en lo contenido en el anexo N° 2, se encuentra prohibida en todas sus escalas.

Así mismo lo señalado en el artículo 346 del POT el cual señala: *Artículo 346. CONDICIONES GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE USOS DEL SUELO. La asignación de usos al suelo urbano, deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:*

- 1. Asignación de un uso: Para todos los casos, un predio sólo adquirirá el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas todas las obligaciones normativas generales y específicas y previa obtención de la correspondiente licencia urbanística con el lleno de los requisitos, de lo contrario no se considerará permitido.*

VI. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con la contravención a las normas sobre uso del suelo, correspondiente al funcionamiento de la IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICIÓN identificada con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 0149, en el inmueble ubicado en la Calle 45E N° 20-107, de propiedad de los señores GONZALO BORRERO LABARCES identificado con cedula de ciudadanía N° 8.222.168, HELMAN BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.702.377, GONZALO BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.790.113, EDWIN BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 70.123.031, DAVID BORRERO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.155.092.

En este orden de ideas, es indudable para este despacho que de las pruebas aportadas al proceso, denotan como los infractores realizaron actuaciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la Calle 45E N° 20-107, de esta ciudad, al ejercer actividades de asociaciones religiosas, las cuales tienen el carácter de institucional, grupo normativo 7, polígono normativo PR-2, cuyo uso es prohibido en el mencionado sector.

Es de aclarar, que el Decreto 0212 de 2014, (Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla) en su artículo 485, determina: **“USO DEL SUELO.** *Toda edificación para acceder al uso del suelo propuesto en los cuadros y fichas normativas de los polígonos normativos, PEC, CAE, centralidades y demás sectores del suelo urbano, de expansión y/o rural, deberá cumplir con las normas sobre usos del suelo estipuladas en los cuadros para cada sector y con las normas de funcionamiento exigidas para el tipo de uso propuesto, así como las normas nacionales establecidas para la materia, en especial, la ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, y por aquellas que la reglamenten, modifiquen y/o complementen. Para todos los casos, las edificaciones para acceder al uso del suelo deberán cumplir con lo siguiente:*

1. *Además del cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario exigidos por la Ley 09 de 1979 y por el presente plan, la localización de todas las edificaciones del Distrito de Barranquilla deberá efectuarse de acuerdo con los usos del suelo existentes del Distrito de ubicación y localización, en desarrollo de las normas establecidas por las respectivas autoridades competentes.*

2. *Para que a un predio construido se le permita funcionar con uso diferente al cual fue concebido, deberá solicitar licencia urbanística en la modalidad correspondiente y no podrá desarrollar el nuevo uso hasta tanto no sea aprobada la correspondiente licencia, aunque la edificación sea existente y tuviese un uso y/o actividad similar a la nueva deseada. Una vez aprobada desarrollar dicha actividad, es requisito indispensable, cumplir con las normas sobre usos del suelo estipuladas en los cuadros de usos para cada sector normativo, y con las normas de funcionamiento exigidas para el tipo de uso propuesto, incluyendo las exigencias de estacionamientos.*



3. Todos los usos deberán inscribir la respectiva licencia de construcción ante la oficina de instrumentos públicos según lo establecido en el Decreto 1469 de 2010.

4. Todas las edificaciones requieren aprobación de Licencia de Construcción con destinación específica, según la modalidad y tipo de intervención que se realice sobre el predio y cumplir con lo siguiente:

- Que no generen un impacto o contaminación, como ruidos, olores, emisiones o vertimientos.
- Que no produzcan alteraciones o modificación sustanciales a las características del espacio público del sector, como generación de bahías o zonas duras de estacionamientos, ocupación de andenes con parqueos o con las actividades que deben desarrollarse dentro de la edificación, o cualquier tipo de instalación, caseta, anuncio, carpa o mobiliario, alteración de la arborización y de la empedradización del espacio público.

Parágrafo. Las edificaciones existentes anteriores a la vigencia del POT 2000 y su revisión en el 2007 deberán tramitar el respectivo Plan de Mitigación, cuya descripción y condiciones se establecen en el Componente General, Numeral 5.6.8. Planes de Mitigación”.

Que en el caso específico, se trata de actividades de asociaciones religiosas, las cuales en materia urbanística las regula el artículo 623 del Decreto 0212 de 2014, “**NORMA ESPECÍFICA PARA EDIFICACIONES INSTITUCIONALES DEL GRUPO DE CULTO.** Las edificaciones que desarrollen usos institucionales o del grupo de equipamientos de Culto se regirán por las siguientes condiciones específicas:

1. Las normas de diseño para las actividades de culto se fundamentan básicamente en el número de asistentes previstos para los cuales se diseña la edificación. La unidad de medida básica para este tipo de institucionales es el asistente o persona. El recinto principal, sobre el cual se determina el área útil del uso, corresponde a la nave principal o lugar para el oficio, culto, rito o cualquiera que sea su denominación.

2. Las edificaciones destinadas a actividades religiosas o equipamientos de culto, de acuerdo con su escala urbanística, deberán cumplir con el área mínima de lote y el área máxima total de la construcción estipulada según el respectivo cuadro de usos.

3. Para definir la escala del equipamiento, en función del área de descarga o atrio, se calculará u. En todo caso el área mínima del área de descarga o atrio será de 0,15 m² por asistente, pero, nunca menos de veinte metros cuadrados (20 M²) en piso duro ornamental el cual deberá ser cubierto y estar ubicado sobre la salida principal de manera que sirva de transición entre el interior de la edificación y el espacio público. En caso dado de que el acceso principal colinde directamente con un parque, plaza o plazoleta que supere el área mínima requerida para el atrio, no se hará exigible este requerimiento.

4. El área de celebración o nave será de 0,85 m² mínimo por persona, no incluye el área de la tarima o altar.

5. El área de tarima o altar será mínimo el diez por ciento (10%) del área de celebración o nave.

6. Toda edificación para servicio religioso deberá desarrollar aislamiento lateral y posterior mínimo de acuerdo con el área del predio, así como antejardín de acuerdo con el tipo de vía donde se ubique. En ningún caso se permitirá el adosamiento de la edificación para servicio religioso con otra construcción, aunque así lo establezca el sector normativo donde se localice.

X

l

7. Si la capacidad de la construcción es de 500 personas o más, el acceso deberá estar conectado directamente con el atrio. Por cada 250 personas adicionales de capacidad se deberán incrementar los aislamientos laterales en un (1) metro.
8. La ventilación se efectuará por medio de ventanas o vitrales que puedan abrirse, aunque cuente con aire acondicionado.
9. Las puertas exteriores tendrán un ancho mínimo de dos (2.0 m) metros y deberán corresponder a los anchos de los pasillos de circulación interior. Estas puertas deberán incrementarse en cincuenta centímetros (0.50 m) por cada 80 personas adicionales, hasta máximo ocho (8,00) metros totales de ancho.
10. Por cuestiones de seguridad, cuando los asistentes tengan que evacuar de manera rápida, las puertas siempre deberán abrir hacia fuera. En todo caso deben cumplir con lo establecido con lo establecido en la NSR-10 o la norma que lo modifique o sustituya en lo referente los medios de evacuación”.

Así las cosas, nos encontramos frente a una contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos de suelo, fundada en el informe técnico N° 1097 de 2016, que señala que en el inmueble ubicado en la Calle 45E N° 20-107, se desarrolla la actividad de asociaciones religiosas, obrando en el expediente concepto de uso de suelo con código de verificación N° 22961 de fecha 14 de febrero de 2017, el cual se señala que la actividad de tipo institucional relacionada con asociaciones religiosas se encuentra prohibida en todas sus escalas.

Que si bien el apoderado de la IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICIÓN, representada legalmente por el señor ESTEWILL JIMENEZ QUESADA, argumento mediante escrito EXT-QUILLA-17-014710 de 02 de febrero de 2017, que debía declararse perdida de competencia por parte de este despacho, su solicitud fue rechazada en virtud de lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, como se explicó en el acápite de los hechos.

En cuanto al principio de confianza legítima invocado, por el señor Jiménez en el mismo escrito, la Sentencia C-131/04, determina su alcance así: **“PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Alcance** El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.

(...) De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado que el principio de la confianza legítima no se limita al espectro de las relaciones entre administración y administrados, sino que irradia a la actividad judicial. En tal sentido, se consideró que
X “En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe,

1374

consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet” [20].

Así las cosas, encontramos que en el caso concreto no es aplicable el principio de confianza legítima, en tanto que la actividad ejercida en el inmueble ubicado en la Calle 45E N° 20-107, no se trata de una situación legítima, la misma no ha sido en momento alguno permitida por la administración, por tal no ha modificado una situación perpetuada en el tiempo, no ha existido tampoco una omisión o falta de regulación en esta materia, por el contrario el distrito ha contado con el Plan de Ordenamiento Territorial, como instrumento que regula las acciones político-administrativas tendientes a orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales, de conformidad a las facultades conferidas por la constitución **(Decreto 0212 DE 2014)**.

Que conforme a lo anterior, tenemos que el desarrollo de la actividad de tipo institucional de asociaciones religiosas desarrolladas en la Calle 45E N° 20-107 se encuentran PROHIBIDAS por expresa disposición del plan de ordenamiento territorial, lo cual lo convierte de imposible cumplimiento para el infractor, debiéndose en consecuencia imponer las sanciones establecidas en la Ley y ordenar el cierre de dichas actividades.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo en cuenta que los infractores no cuenta con el respectivo uso del suelo, siendo una actividad prohibida en el sector, de conformidad al concepto de uso de suelo 22961, obtenido de Panorama Urbano de la oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación Distrital, se impondrá la sanción siguiente así:

SANCIÓN CORRESPONDIENTE A CONTRAVENIR LAS NORMAS DE USO DE SUELO:

Área total presunta infracción:	96 Mts2.	Contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo
---------------------------------	-----------------	--

Valor SMLDV:	\$ 24.590
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso (...). <u>En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, de conformidad a Ley 142 de 1994.</u>
Sanción:	\$ 18.885.120

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICION, ubicada en el inmueble situado en La Calle 45E N° 20-107, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, en calidad de establecimiento institucional de actividades de asociaciones religiosas, con Personería Jurídica Especial, otorgada mediante Resolución 0149, de 10 de febrero de 2015, y a los señores GONZALO BORRERO LABARCES, identificado con C.C. N° 8.222.168, HELMAN BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 8.702.377, GONZALO BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 8.790.113, EDWIN BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 70.123.031, DAVID BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 72.155.092, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en ubicado en la Calle 45E N° 20-107- 83 registrado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, por contravenir las normas de uso de suelo en un área de 96 mts², al realizar actividades de asociaciones religiosas no permitidas en el sector, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICION, ubicada en el inmueble situado en La Calle 45E N° 20-107, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, en calidad de establecimiento institucional de actividades de asociaciones religiosas, con Personería Jurídica Especial, otorgada mediante Resolución 0149, de 10 de febrero de 2015, y a los señores GONZALO BORRERO LABARCES, identificado con C.C. N° 8.222.168, HELMAN BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 8.702.377, GONZALO BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 8.790.113, EDWIN BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 70.123.031, DAVID BORRERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 72.155.092, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en ubicado en la Calle 45E N° 20-107- 83 registrado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604, al pago de una multa equivalente a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$18.885.120.00), por contravenir las normas sobre uso del suelo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre definitivo de las actividades de ASOCIACIÓN RELIGIOSA desarrolladas en el inmueble ubicado en Calle 45E N° 20-107, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la oficina de control urbano para que realice el cierre definitivo de las actividades de ASOCIACIÓN RELIGIOSA desarrolladas en el inmueble ubicado en Calle 45E N° 20-107, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-24604.

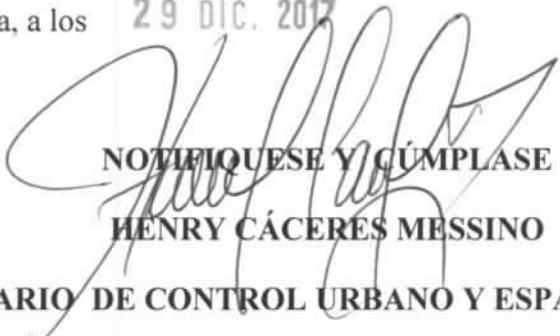
ARTÍCULO SEXTO: Adviértasele a las partes que la resistencia a cumplir lo ordenado mediante el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 232 de 1995 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente a IGLESIA EVANGELICA ELIM OASIS DE BENDICION, GONZALO BORRERO LABARCES, HELMAN BORRERO CASTAÑEDA, GONZALO BORRERO CASTAÑEDA, EDWIN BORRERO CASTAÑEDA, DAVID BORRERO CASTAÑEDA, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dada en Barranquilla, a los 29 DIC. 2017


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC.

IDENTIFICACIÓN
30 662-16 18
01 David
Bonero Castañeda
72 155092
1374
Bonero
Imitavit